



228901420008402173



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**NIETO ENRIQUE ALEJANDRO Y
OTRA C/ PELLERANO MARIA
CRISTINA S/ CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO**

CAUSA NRO. 3448 /1

JUZ CIV. NRO. 5

RSD NRO.: 237 /14

FOLIO NRO.:936

En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial La Matanza, Doctores Ramón Domingo Posca y José Nicolás Taraborrelli, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: **“NIETO ENRIQUE ALEJANDRO Y OTRO C/ PELLERANO MARIA CRISTINA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** (Causa nro. 3448/1), habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: **Dr. Taraborrelli - Dr. Posca**; resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª Cuestión: ¿Es justa la resolución apelada?

2ª Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSE NICOLAS
TARABORRELLI, dijo:**

I.- Antecedentes del caso

Se trata de un caso, mediante el cual los actores como vendedores de un fondo de comercio, demandan a la adquirente del mismo, a través de una acción de cumplimiento de contrato, requiriendo a S.S. que condene a la demandada al pago de una suma de dinero, más sus accesorios (intereses moratorios y multas), en concepto de reembolso de importes que abonaron a terceros acreedores.

II.- El recurso de apelación y los agravios del actor

A fs. 264/285 vta. el Sr. juez de grado resuelve, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Enrique Alejandro Nieto y Mirta Noemí Irigoyen de Nieto contra María Cristina Pellerano, condenando a ésta última a pagar a Enrique Alejandro Nieto la suma de pesos cuatro mil ciento veintiuno con 95/100 (\$4.121, 95) y a Mirta Noemí Irigoyen de Nieto la suma de pesos un mil doscientos noventa y cuatro con 87/100 (\$1.294, 87), con más los intereses establecidos en el considerando séptimo, dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación que al efecto deberá practicarse una vez que este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada y bajo apercibimiento de ejecución. Impuso las costas al accionado vencido y difirió la regulación de honorarios del letrado interviniente para el momento procesal oportuno.

A fs. 289 apela la sentencia definitiva la parte actora, recurso que fuera concedido libremente a fs. 290. Así, encontrándose en condiciones, a fs. 307 se elevan las presentes actuaciones ante esta Alzada, siendo radicadas ante esta Sala Primera a fs. 308. A fs. 311 se ponen los Autos en Secretaria, fundando su recurso la apelante a fs. 314/320 vta. Finalmente, a fs. 321 se corre el respectivo traslado de ley a la contraria, el cual no fue contestado, conforme surge del informe de fs. 322, dándole por decaído el derecho que ha dejado de usar. En consecuencia, a fs. 322 pasan los Autos para Sentencia.

A fs. 314/320 expresan agravios los actores en estos términos. **Primer agravio.** Que S. S. al fijar el monto de la condena, ha considerado la suma de \$222,16 por error cuando corresponde tomar en cuenta el importe de \$224,24 conforme el ticket que acredita el pago de fecha 1/9/06, y que por esa razón afecta el

resultado final. Piden se rectifique el error, correspondiendo como capital de condena la suma de \$1.296,95 en vez de \$1.294,87. **Segundo agravio.** La sentencia deniega la aplicación de la multa diaria de \$50,00 por el incumplimiento del reintegro de los bienes dados en comodato, con fundamento en que no se ha constituido en mora al demandado. Plantea que es un caso de plazo determinado incierto, cuya mora se produce automáticamente. La demandada al firmar el contrato de transferencia de fondo de comercio, asume las obligaciones inherentes al contrato existente con Locutel, esto es: pagar un canon por su uso, cuidando la integridad de los bienes y restituirlos a su vencimiento. La demandada al cerrar el local y llevarse el activo con excepción de las instalaciones de Locutel, de las cuales se había constituido depositaria, hizo abandono de los bienes por lo que mal puede exigir a nuestra parte una interpelación para constituir la en mora, cuando la misma con su proceder produjo la obligación inmediata de reintegro de esos bienes. **Tercer agravio.** Se queja de la sentencia por cuanto S. S. al condenar a la demandada al pago de los intereses sobre el capital adeudado, lo hizo desde la fecha en que la actora le remitió a la demandada una carta documento, cuando en realidad corresponde desde la fecha en que cada deuda o crédito fue cancelado o abonado por el actor. Finalmente, pide también la aplicación de los intereses compensatorios.

Tres son los puntos de agravios que -según el apelante quejoso- le causan perjuicio a sus intereses patrimoniales y son: a) La pequeña diferencia en su contra del capital de la condena. b) El rechazo de la aplicación de la multa diaria a favor del actor, por incumplimiento por parte de la demandada de la obligación principal de restituir los bienes dados en comodato. c) El computo o plazo a partir del cual deben liquidarse los intereses moratorios.

LA SOLUCIÓN

Centrados los agravios marco de este recurso de revisión judicial, pasaré a tratar los mismos bajo el siguiente orden metodológico, a saber.

III.- Solución al primer agravio

Monto o capital de la condena

El actor se agravia del monto liquidado por S. S. en la sentencia en concepto de capital en la suma de \$ 1.294,87 cuando corresponde condenar a la demandada

por el importe de \$1.296,95; al argumentar en sus quejas a esta parcela del fallo que el Sr. Juez consideró erróneamente el valor de la factura como de \$222,16 cuando corresponde estimarla en la suma de \$224,24 mediante el ticket de fecha 1/9/2.006.

En efecto, sometiendo a consideración este primer agravio, resulta que el apelante, a fs. 33 al practicar liquidación en el punto 6º, apartado b, de su escrito de demanda, consigna en la liquidación la cifra parcial de \$224,24 de fecha 1/9/06 con Vto. 22/8/06, en concepto de pago de la tarifa telefónica, avalado por el soporte papel representado por un ticket que en fotocopia luce agregado a fs. 98 conjuntamente con otra fotocopia del recibo de pago por servicios telefónicos, cuyo pago por dicho servicio asciende acertadamente como lo postula el quejoso a la suma de \$224,24, cuya documentación se le da por reconocida a la accionada, al no contestar el traslado de la demanda (ver fs. 53 y 63, art. 354 del Cod. Proc.).

Por lo tanto, se hace lugar a este agravio –que pone en crisis esa parcela del fallo– por asistirle razón en sus críticas al actor apelante, debiéndose incrementar esa pequeña diferencia al monto del capital de la condena que asciende a la suma de \$1.296,95.

IV.- Solución al segundo agravio

Asunción acumulativa de deuda o accesión de deuda

La cláusula penal o multa a favor de un tercero

El acreedor y deudor pueden convenir que para el supuesto de incumplimiento contractual de una obligación, el deudor deberá pagar una pena o multa, que se denomina jurídicamente cláusula penal. Queda así entendido que su finalidad es asegurar el cumplimiento de una obligación en el caso de retardo del cumplimiento de la obligación principal o por no ejecutarse la misma (art. 652 del Cód. Civ.).

Es un pacto accesorio que se agrega a un acto jurídico, por el cual el deudor o un tercero se comprometen a una prestación indemnizatoria o moratoria para el caso de incumplimiento de la obligación.

En cuanto a sus características jurídicas, es compulsiva, ya que es indudable que por medio de ella, se ejerce la voluntad del deudor una presión

psicológica decisiva, induciéndolo al cumplimiento de la obligación principal y es indudablemente indemnizatoria, pues mediante la cláusula penal las partes dejan fijada de antemano la indemnización que corresponderá en caso de incumplimiento, evitándose de ese modo la carga de la prueba de la existencia del daño y su monto (arts. 655 y 1189 del Cód. Civ.).

Luego de ello se derivan dos especies o tipos de cláusulas penales: a) Compensatoria: es la que se acuerda para el supuesto de inejecución absoluta. Así pues, el acreedor, frente a la situación de incumplimiento absoluto del deudor, puede optar, en principio, entre reclamar la pena o exigir el cumplimiento de la prestación (art. 659 del Cód. Civ.), salvo que hubiera convención en contrario. Y b) Moratoria: Es la que se pacta previendo únicamente la indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación, es decir que entramos en el terreno de un incumplimiento relativo. En esta hipótesis, el acreedor puede reclamar la prestación y además el pago de la multa o pena moratoria (art. 659 del Cód. Civ.).

Los caracteres jurídicos de este instituto objeto de estudio en el presente voto son: a) Es accesoria (art. 524 y la nota al art. 663 del Cód. Civ.); b) Subsidiario (art. 658 y 659 del Cód. Civ.); c) Condicional: en el sentido de que su existencia depende de un hecho futuro e incierto que el deudor cumpla o no la prestación; d) Puede constituirse a favor de terceros y por terceros. Este tipo de cláusulas pueden ser constituidas a favor del acreedor de la obligación principal o de un tercero (art. 504 y 653 del Cód. Civ.). Lo más común es que lo sea a favor del acreedor, empero nada obsta a que lo sea a favor de un tercero. Puede ser constituida por el propio deudor o por un tercero (art. 518 del Cód. Civ.); e) Es relativamente inmutable (arts. 655, 656, 1189 y 1197 del Cód. Civ.), pero hay excepciones a esta regla, en los supuestos de cumplimiento parcial o irregular; por acuerdo de partes, en los casos de daños distintos a los previstos en la cláusula y por el monto excesivo o cláusulas penales exorbitantes (arts. 656 y 953 del Cód. Civ.).

Ahora bien, con relación a la interpretación de la cláusula penal, se ha dicho que es de interpretación restrictiva, por lo que en caso de dudas en las cuestiones relacionadas con ese tipo de cláusulas deben resolverse siempre con

criterio estricto a favor del deudor, por el principio de que en caso de dudas: "favor debitoris".

Los extremos legales requeridos para la exigibilidad de la pena son: a) Incumplimiento absoluto o relativo de la obligación principal; b) Estado de mora del obligado, dándose los dos supuestos de "mora ex-re" y "mora ex-personae", o cuando las partes hubieran estipulado la necesidad de la intimación previa o de tal requerimiento; c) Imputabilidad de la inejecución al deudor y que en el supuesto que es constituido en mora su culpa se presume; d) No se requiere en cambio, probar la existencia a del daño (art. 656 del Cód. Civ.).

Con respecto a los efectos de la cláusula penal deben ser contemplados desde el punto de vista del deudor (art. 658 del Cód. Civ), del acreedor (art. 659 del Cód. Civ.), y/o de un tercero (arts. 504 y 653 del Cód. Civ.).

Normalmente la cláusula penal es estipula teniendo como sujetos activo y pasivo a los que cumplen el mismo papel en la obligación principal, pero nada impide, de conformidad a lo que se expresa en el art. 653 del Cód. Civ., que el beneficiario de la pena sea un tercero (art. 504 del Cód. Civ.).

Centradas las premisas legales aplicables al presente caso sometido a mi estudio y votación, comenzaré a considerar la relación jurídica existente entre los actores y el demandado (es decir entre acreedor (sujeto activo) y deudor (sujeto pasivo) de la obligación (arts. 496, 497, 499 y 500 del Cód. Civ.).

En la especie, estamos en presencia de una cláusula penal a favor de un tercero respecto del acreedor de la obligación principal de restitución de una cosa dada en comodato por parte de un nuevo deudor a cargo de la restitución.

En tal sentido encuadro legalmente la presente relación jurídica en la figura de la "*Asunción acumulativa de deuda o accesión de deuda*", entendiéndose por tal al convenio entre deudor y el tercero, acerca del traslado de la deuda, haciendo abstracción de lo que decida el acreedor. Hay aquí un desdoblamiento, a saber: a) Para el acreedor de la obligación principal nada ha cambiado; b) Entre las partes de la cesión (actor y demandada) ésta produce todos sus efectos; c) El carácter de deudor pasa al cesionario, quien debe pagar ("restituir") al acreedor, y ante la negativa de este puede consignar judicialmente el pago como "tercero interesado"; d)

El deudor originario retiene su calidad de tal frente al acreedor, pero si se viera forzado a pagarle, puede accionar contra el cesionario para que éste le indemnice el perjuicio que su incumplimiento le ha causado. Finalmente esta figura jurídica no requiere el consentimiento del acreedor de la obligación principal.

En efecto, en la cláusula segunda del contrato de disolución de sociedad y transferencia de fondo de comercio que corre glosado a fs. 6, 6 vta. y 7 se pactó en la cláusula segunda que: "...El contrato de locación del local asiento de la sociedad (...) por el plazo de tres años se rescindió por convenio verbal con el locador". Luego en la cláusula cuarta se conviene: "...Que la parte vendedora Vázquez y Nieto venden, ceden y transfieren a la parte compradora Pellerano el fondo de comercio y los bienes del activo y pasivo social de la sociedad de hecho...". Y finalmente en la cláusula quinta se acuerda expresamente que: "La compradora se constituye en depositaria de estos bienes hasta las oportunidades aquí convenidas así como también de las cabinas y accesorios de LOCUTEL comprometiéndose a reintegrarlos a cada propietario en forma inmediata a su requerimiento, bajo apercibimiento de una multa diaria de \$50 por la mora y sin perjuicio de los demás daños y perjuicios a que hubiere lugar".

Surge de la interpretación judicial de estas cláusulas contractuales que la demandada en su carácter de adquirente del fondo de comercio que se le transfiere en ese acto, asume la obligación principal de restituir a su propietario (un tercero) los bienes dados en comodato por ese tercero a favor del actor Nieto (acuerdo que se formula entre estas las partes contratantes y sin la intervención del tercero propietario de los bienes muebles dados en comodato), previéndose que en caso de incumplimiento de la obligación principal de restituir los bienes muebles a él comodante, la parte deudora abonará una multa diaria de \$50,00 a favor de un tercero (en este caso el actor Nieto), digo a favor de un tercero respecto a que la obligación principal de restituir lo es a favor de otro tercero, pues lo común y habitual es que el acreedor de la obligación principal es también acreedor de la cláusula penal, empero en el presente caso el acreedor de la cláusula penal es otra persona respecto del acreedor de la obligación principal. En la especie, estamos en presencia de una

multa a favor de un tercero considerándosela como una estipulación a favor de un tercero prevista en el (art. 504 del Cód. Civ.).

Que en la cláusula quinta que luce incorporada en el contrato de fs. 6/7 se acordó expresamente que: “La compradora (...) comprometiéndose a reintégralos a cada propietario en forma inmediata a su requerimiento bajo apercibimiento de una multa diaria de \$50 por la demora...”.

También surge de la documental incorporada en autos por el propio actor y que corren agregada a fs. 26 que el accionante Nieto fue intimado en fecha 10 de agosto de 2.006 por el comodante a restituir los bienes dados en comodato, dándose por rescindo el contrato de comodato por los reiterados incumplimientos contractuales, que había asumido Nieto con el comodante, y que por el contrato de venta y transferencia de fondo de comercio a favor de la demandada, ésta última se obligó contractualmente cumplir a fs. 6/7.

A fs. 13 luce agregado el convenio de rescisión del contrato de comodato haciendo entrega el tenedor a la parte administradora de dos cabinas en aluminio anonizado con vidrios transparentes y placas y mesada en color para teléfono y dos sillas, restituyendo esos bienes muebles en fecha 31 de agosto de 2.006, fecha en que rescinde el contrato.

En suma, la cláusula penal pactada a favor del actor Nieto, por incumplimiento de la obligación principal de restituir los bienes dados en comodato, como obligación principal a favor de un tercero y asumida por la demandada entre ésta y Nieto, para que dicha multa o pena se torne exigible, es necesario el incumplimiento de la obligación principal (a cargo de la demandada), estas son las obligaciones respecto y a favor de los terceros acreedores, asumidas por la adquirente accionada del fondo de comercio que se le vende y transfiere a la misma (es decir compuesto por el activo y pasivo) que no cumplió según se denuncia a fs. 31 vta. y 32 del escrito de inicio de demanda –hechos comprobados judicialmente- y que se encuentran firmes y consentidos, y que por el convenio entre el actor y la demandada, se acordó expresamente que la accionada se comprometió a reintegrar los bienes dados en comodato al propietario en forma inmediata a su requerimiento bajo apercibimiento de una multa diaria de \$50 por la demora (cláusula quinta),

obligación que es de presumir (art. 165 inc. 5° del Cód. Proc.) que la demandada habría prestado su consentimiento tácito –por el mero silencio- sin elevar protesta alguna o declaración expresa contraria (arts. 914, 915 y 918 del Cód. Civ.) -con lo cual se prueba la demora o mora en el cumplimiento de su obligación-, para que los bienes que ella se había constituido en depositaria, puedan ser restituidos por parte del actor a su comodante propietario (véase la cláusula quinta del contrato de venta de fondo de comercio de fs. 7 donde se lee textualmente que “los vendedores se reservan el derecho de sacar las máquinas y los boxes del local para su devolución al propietario...” (sic), ello en caso de incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la compradora –demandada- (art.1197 del Código Civil)

El actor fue intimado a restituir los bienes muebles a su propietario en fecha 10/8/2.006 y cumplió con su restitución en fecha 31/8/2.006 (según surge respectivamente de la documental agregada a fs. 13 y 26).

A su vez la demandada fue constituida en mora (doc. legal del art. 509 del Cód Civ.) con respecto al pago a favor del actor de la multa diaria de \$50,00 (dejando constancia el suscripto de este voto que el actor tenía un interés patrimonial comprometido, de allí que pacto una cláusula penal a su favor), con la carta documento que le cursara el actor a la demandada según da cuenta el instrumento glosado a fs. 11 (recibida por su destinatario de acuerdo a la pieza de fs. 9) mediante la cual fue intimada al pago de la multa por incumplimiento de baja a Locutel por la demora; (Así entiende pacíficamente la doctrina judicial elaborada por los Tribunales Colegiados).

Por todo ello estimo que la mora en el retardo del cumplimiento de la obligación imputable a la demandada deudora de la obligación accesorio (es decir la multa diaria de \$50,00), corre desde que el actor fue intimado a restituir en fecha 10/8/2.006 hasta la fecha 31/8/2.006 en que restituye los bienes muebles al propietario comodante, y que por aplicación de la ecuación matemática de multiplicar 21 días por \$50,00 de multa diaria, arroja un total de \$ **1.050,00** que la demandada debe abonar al actor por dicho concepto.

V.- Solución al tercer agravio

El computo de los intereses

El deudor de la obligación es responsable de los daños e intereses, cuando por su culpa ha dejado de cumplirla (art. 511 del Cód. Civ.). Está probado en autos que la demandada asumió contractualmente el cumplimiento de obligaciones principales, entre ellas la obligación de dar sumas de dinero (art. 616 del Cód. Civ.) y con relación a estas últimas S. S. estableció –en su pronunciamiento de fs. 284 vta. que los intereses (como accesorios del capital adeudado) se computaran a partir de la fecha 9/8/2.007, en que fue intimada la demandada al pago de la deuda mediante la carta documento agregada a fs. 9/11. Critica con énfasis –esta parcela del fallo- la parte actora, aportando los fundamentos jurídicos por los cuales le causa agravio –este tópico del decisorio- a sus intereses patrimoniales.

Desde ya adelante en mi voto, que le asiste razón en sus quejas al apelante quejoso, pues al tratarse del cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero, que es objeto de condena en el presente litigio, corresponde adicionarle los intereses que se computarán o liquidarán a partir de la fecha en que cada erogación o deuda ha sido abonada o cancelada por el acreedor demandante, sobre la base legal de la aplicación analógica (arts. 171 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As. y 16 del Cód. Civ.), de los siguientes preceptos jurídicos que de modo armónico y concordante paso a desarrollar y considerar.

Por analogía –como ya dije- se dispone que toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que lo ignore, se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa para el mandatario (art.2288 del Cód. Civ.) y el gestor puede repetir del dueño del negocio todos los gastos que la gestión le hubiese ocasionado, con los intereses desde el día que los hizo; y el dueño del negocio está obligado además a liberarle o indemnizarle de las obligaciones personales que hubiese contraído (art. 2298 del Cód. Civ.). La ratificación tácita de la gestión del negocio tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio (art. 2304 del Cód. Civ.). Y finalmente cuando alguno sin ser gestor de negocios ni mandatario hiciese gastos en utilidad de otra persona, puede demandarlos a aquellos en cuya utilidad se convirtieron (art. 2306 del Cód. Civ.). Lo contrario –es decir no computar los

intereses desde la fecha en que cada crédito o deuda fue abonada a los terceros acreedores por el actor agraviado- importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada-deudora, (arts. 784 y ss. y cc. del Cód. Civ., por aplicación analógica y la nota a este artículo que en su parte pertinente dice: "...El principio de equidad dice Marcade siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno y que un supuesto acreedor se quede con una suma o con una cosa que no se le debía, o que no se la debía el que la entrega. Cuando a él nada se le debe, es indudable que no puede apoyarse en el error ajeno; cuando es verdadero acreedor, y otro, por un error de derecho, le hace el pago, la repetición no le priva de cobrar lo que le deba el verdadero deudor"). Por su parte en la nota al art. 499 del Cód. Civ., el codificador Dalmacio Vélez Sarsfield referente al tópico dice: "...Si aparece enriquecido de un modo cualquiera en detrimento de otra, ya voluntaria, ya involuntariamente, es principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que haya obligación de restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice también que hay en esto un hecho causante de obligación...". En la especie, como se observa el instituto del enriquecimiento sin causa se basa en otros dos grandes principios que denominamos: "la equidad" y "la razón natural".

Es así que nuestro derecho positivo dispone que el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación (art. 508 del Cód. Civ.), cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla (art. 511 del Cód. Civ.), debiendo los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado y si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar (art. 622 del Cód. Civ.).

Resulta también de aplicación analógica al presente caso bajo examen, la disposición normativa que regula lo atinente al reembolso de créditos a favor del mandatario que comprenderá los intereses de la anticipación desde el día en que fue hecha (art. 1.950 del Cód. Civ.), pudiendo repetir -el gestor- del dueño del negocio todos los gastos que la gestión le hubiese ocasionado, con los intereses desde el día que los hizo; y el dueño del negocio está obligado además a liberarle o indemnizarle de las obligaciones personales que hubiese contraído (art. 2298 del Cód. Civ., y sus

conc., los arts. 1.870 inc. 5º, 1.875, 1876, 1892, 1935 y, en especial el art. 1936, al prever que la ratificación equivale al mandato (ya sea tácita o expresa) y tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto –es decir: “ex-tunc”, al producir sus efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retrotrayendo la situación jurídica a ese estado anterior, vale decir a la fecha en que se canceló el crédito; y en otros preceptos concs., entre ellos: los arts. 1721 y 1722 también del Cód. Civ.).

En su consecuencia, por todas las consideraciones expuestas precedentemente, estimo que con respecto a este tópico debe hacerse lugar a los agravios formulados por el actor, debiéndose liquidar los intereses moratorios únicamente, desde la fecha en que cada crédito o deuda fue abonada o cancelada por el actor, hasta la fecha de su efectivo e íntegro pago por parte de la demandada deudora, no correspondiendo aplicar los intereses compensatorios peticionados por el accionante quejoso por cuanto no fueron pactados entre las partes.

VI.- Las costas de Alzada.

Atento al modo en como se resuelve el recurso incoado, estimo justo razonable y equitativo que las costas generadas en ésta Instancia recursiva sean soportadas por el demandado vencido, ello por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Cód Proc.).

Por todas las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestas, **VOTO POR PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA .**

Por análogos fundamentos, el Dr. Posca también **VOTA PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSÉ NICOLÁS TARABORRELLI dijo:

Visto el Acuerdo que antecede, propongo a mi distinguido colega: 1º) **SE MODIFIQUE** parcialmente la sentencia apelada de la siguiente manera: **a) SE FIJE** como capital de condena a abonar a la co-actora Mirta Noemí Irigoyen de Nieto la suma de pesos **UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 95/100**

(\$1.296,95); b) SE FIJE que los intereses moratorios únicamente sean liquidados desde la fecha en que cada crédito o deuda fue abonada o cancelada por los actores, hasta la fecha de su efectivo e íntegro pago por parte de la demandada deudora, rechazándose la aplicación de los intereses compensatorios **2º) SE CONDENE** a la demandada al pago de la suma de **pesos UN MIL CINCUENTA (\$1.050,00)**, en concepto de la multa, conforme lo establecido en el considerando IV, de conformidad al modo y plazos establecidos en la sentencia de Primera Instancia; **3º) SE CONFIRME** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios; **4º) SE IMPONGAN** las costas generadas en ésta Instancia recursiva al demandado vencido (art. 68 del C.P.C.C); **5º) SE DIFIERA** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad, (art. 31. Decreto Ley 8904/77).

ASI LO VOTO

Por análogos motivos el Dr.Posca adhiere y vota en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo que antecede, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1º) MODIFICAR** parcialmente la sentencia apelada de la siguiente manera: **a) FIJAR** como capital de condena a abonar a la co-actora Mirta Noemí Irigoyen de Nieto la suma de pesos **UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 95/100 (\$1.296,95); b) FIJAR** que los intereses moratorios únicamente sean liquidados desde la fecha en que cada crédito o deuda fue abonada o cancelada por los actores, hasta la fecha de su efectivo e íntegro pago por parte de la demandada deudora, rechazándose la aplicación de los intereses compensatorios **2º) CONDENAR** a la demandada al pago de la suma de **pesos UN MIL CINCUENTA (\$1.050,00)**, en concepto de la multa, conforme lo establecido en el considerando IV, de conformidad al modo y plazos establecidos en la sentencia de Primera Instancia; **3º) CONFIRMAR** el resto de la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios; **4º) IMPONER** las costas generadas en ésta Instancia recursiva al

demandado vencido (art. 68 del C.P.C.C); 5º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad, (art. 31. Decreto Ley 8904/77).**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.- Fdo.: Dr. José Nicolás Taraborrelli, Dr. Ramón Domingo Posca – Jueces- Ante mí: Dra. Edith Irene Rota –Secretaria-**